CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

Lima, quince de junio de dos mil cinco.-

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR, por la PARTE CIVIL y por los acusados WILBER LLACTAHUAMÁN ASTORAY, ELVIS PÁUCAR ICHPAS, VÍCTOR ALLPACCA MALDONADO y JOSÉ ETEL ESPINOZA AVALOS contra la sentencia de fojas dos mil ciento veintiocho, del veinticuatro de enero de dos mil cinco; de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema; y **CONSIDERANDO:** ***Primero***: Que la sentencia de fojas dos mil ciento veintiocho, del veinticuatro de enero de dos mil cinco: **a)** absolvió a Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla de la acusación fiscal por el delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal, en agravio del Estado; y, **b)** condenó a José Etel Espinoza Avalos como autor del delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal, en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado, así como condenó a Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Paúcar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado como autores del delito contra la humanidad – tortura en agravio de Rolando Quispe Berrocal, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado. ***Segundo:*** Que los encausados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado sostienen en su recurso de fojas dos mil ciento setenticinco que el Tribunal sentenciador no compulsó

adecuadamente las pruebas que obran en autos y, además, vulneró el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, ambos de entidad y relevancia constitucional; que la defensa del acusado Espinoza Ávalos en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesentinueve expone que la Sala Penal Superior no valoró debidamente las pruebas actuadas, ya que en todo momento colaboró con el representante del Ministerio Público, a quien proporcionó la información correspondiente y otorgó las facilidades del caso para que pueda realizar las investigaciones conforme a sus atribuciones; que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento setentidós expresa: *i)* que la pena impuesta a los acusados no se encuadra dentro de los parámetros que señalan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que debe incrementarse conforme a lo solicitado en la acusación fiscal; ***ii)*** que el monto de la reparación civil no se ajusta al daño causado a los bienes jurídicos tutelados, siendo del caso su incremento de manera razonable; ***iii)*** que se anule la absolución dictada a favor de los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla por que no condice con la conducta que llevaron a cabo, ya que en todo momento ordenaron que no se ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos objeto del presente proceso penal; que, finalmente, la parte civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesentiséis acota que la reparación civil debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y al daño causado, así como que el monto fijado en la sentencia resulta ser ínfimo, consecuentemente, debe elevarse proporcional y razonablemente. *Tercero:* Que con relación a los hechos materia de acusación fiscal es de precisar lo siguiente: a)que se imputa a los acusados Wilber

Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado que el día nueve de julio del dos mil dos, en su condición de sargentos del Ejército Peruano y valiéndose de su superioridad física, numérica y jerárquica, atentaron contra la integridad física y dignidad del agraviado, el soldado Ejército Peruano Rolando Quispe Berrocal, cuando se encontraba durmiendo en el Cuartel del Ejército Peruano "Domingo Ayarza" – Ayacucho, a quien sorprendieron, atacaron, inmovilizaron y le introdujeron por el recto una bombilla eléctrica –foco- adosado a un frasco de talco; **b)** que, asimismo, se incrimina al encausado José Etel Espinoza Ávalos, en su condición de Juez Militar Permanente, haber dilatado innecesaria e ilegalmente las investigaciones que con relación al caso *sub judice* –ocultando información sobre los hechos e imputados y negando la comisión del delito- se venían realizando en el Ministerio Público; **c)** que, además, se atribuye a los procesados Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla, en cuanto General de Brigada y Comandante Encargado del referido Cuartel, respectivamente, haber pretendido sustraer a los acusados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado de las investigaciones iniciadas en la jurisdicción penal ordinaria, así como dificultar las acciones de la justicia al no ponerlos a disposición de la Fiscalía Penal competente, procurando, con ello, que las declaraciones de éstos sean realizadas en el Cuartel Militar. ***Cuarto:*** Que, ahora bien, respecto al recurso interpuesto por los acusados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, y respecto al delito de tortura es de precisar: **a)** que este delito, incorporado en el artículo trescientos veintiuno del Código Penal por el artículo uno de la Ley número veintiséis mil novecientos

veintiséis, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es un hecho punible contra la humanidad, en cuya virtud el bien jurídico protegido es la defensa y tutela de la propia dignidad humana, a través de las garantías y los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales que forman parte del derecho interno; **b)** que, por consiguiente, el respeto y la protección a la dignidad humana por el Estado, sus órganos y funcionarios es una obligación regulada por el artículo uno, por los incisos primero y séptimo del artículo dos y por el artículo siete de la Constitución Política, así como por el artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y por el inciso primero del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Perú el veintiocho de julio de mil novecientos setentiocho; **c)** que en esos instrumentos jurídicos se garantiza que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que afecten su integridad física, psíquica o moral; **d)** que la *conducta típica* consiste en que el sujeto activo –funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél- ocasionar a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o someterla a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica –ello importa entender que se trata de un *delito especial*, en cuya virtud la tortura no sólo implica una vulneración de la integridad moral sino un abuso de poder y una quebrantamiento de las garantías legales y constitucionales de una

persona-; **e)** que la *tipicidad subjetiva*, aparte del dolo, requiere la presencia de un elemento subjetivo especial referido a la finalidad perseguida por el sujeto activo con la comisión de dichos actos: el agente debe realizar la conducta o comportamiento con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero, una confesión o información, para castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o para intimidarla o coaccionarla –fines vejatorios, en sentido amplio-; **f)** que constituye *circunstancia agravante específica* que se ocasione la muerte del agraviado o se le causen lesiones graves, siempre que el agente haya podido prever tales resultados. ***Quinto***: Que respecto a los hechos objeto de impugnación es de advertir lo siguiente: **a)** que la prueba de cargo actuada en el proceso acredita la culpabilidad de los acusados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado en el delito contra la humanidad –tortura con agravante que se les imputa; **b)** que, en efecto, las declaraciones del agraviado Quispe Berrocal materia del Acta de Constatación de fojas treinticinco, así como de su manifestación ampliatoria de fojas sesentiocho, convalidan la imputación formulada contra los citados encausados; que, al respecto, refiere que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba durmiendo en el ambiente del Almacén del Cuartel "Domingo Ayarza", el Sargento Llactahuamán Astoray con voz prepotente le ordenó que abriera la puerta, que al obedecer ingresaron tres encapuchados de mediana estatura vestidos con buzo militar, que dichos sujetos le colocaron en la boca un trapo mojado maloliente con alcohol, a consecuencia de lo cual perdió el conocimiento inmediatamente; agrega, que al despertarse al día siguiente sintió

fuertes dolores en el recto y al querer levantarse tuvo dificultades para caminar, que en ese momento que se apersonó el encausado Llactahuamán Astoray y, al verlo acostado en la cama, le dijo que pasara rancho, que le respondió que estaba lleno y, pese a ello, el citado imputado le ordenó que realizara veinte planchas, pero sólo pudo hacer diez, que Llactahuamán Astoray se retiró mientras que se dirigió a la enfermería, que en el trayecto recordó que los otros encapuchados tenían los apellidos Allpacca y Páucar, quienes trabajaban en Almacén del Comando y Material de Guerra, respectivamente; **c)** que en autos concurren otros elementos probatorios que convalidan lo anteriormente expuesto; que el agraviado en su preventiva de fojas doscientos veintinueve, continuada a fojas doscientos treintitrés, y en las diligencias de confrontación de fojas mil veinticinco, mil veintinueve y mil treintidós, precisa que los encausados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado muchas veces lo maltrataron física y verbalmente propinándole patadas, puñetes y golpes bajos, así como lo obligaron a realizar excesivos ejercicios físicos; precisa categóricamente que Llactahuamán Astoray era quien más lo hostilizaba y que cuando fue atacado le reconoció la voz, ya que siempre se apersonaba al almacén donde descansaba para golpearlo sin motivo alguno; puntualiza que a Páucar Ichpas lo identificó por la voz cuando lo atacaron, y que de igual modo a Allpacca Maldonado porque era él quien decía en voz baja "*saca esto, trae esto*"; añade que también los reconoció porque habían compartido la cuadra meses antes, y Allpacca Maldonado había sido su instructor de tiro; **d)** que los acusados en el acto oral han negado su participación en los hechos

materia de acusación, y arguyen que fue el propio agraviado quien se introdujo el foco y envase de talco, que aquél era homosexual y que, además, tenían conocimiento que había sufrido un acto de violación por parte de un grupo de pandilleros cuando vivía en San Juan de Miraflores – Lima; **e)** que, empero, dichas alegaciones se encuentran desacreditadas con el certificado médico legal número tres mil ciento catorce – cero dos – tortura de fojas trescientos noventiuno, que concluye que el agraviado no presenta signos de haber tenido contactos contranatura, pues no existen lesiones traumáticas recientes ni antiguas que demuestren lo contrario, es decir, tiene un ano eutónico, esto es, un ano de condición normal; que, por lo demás, de la declaración del médico Jesús Briceño Vicuña de fojas quinientos setenticinco y del Análisis Proctológico de fojas mil ciento noventa se desprende la absoluta imposibilidad que el agraviado haya estado consciente al momento de la penetración de un objeto de las características de los que fueron extraídos -véase las tomas fotográficas de fojas ciento siete y ciento ocho; que lo expuesto evidencia que las versiones de los acusados en el debate oral sólo tienen la finalidad de evadir su responsabilidad y no aportan mérito probatorio alguno; **f)** que, de otro lado, los padecimientos físicos, lesiones graves y daños psíquicos sufridos por Quispe Berrocal se establecen con su Historia de Emergencia del Hospital Regional de Ayacucho de fojas quince, el Pedido de Riesgo Quirúrgico de fojas dieciocho, el Reporte Operatorio de fojas veintitrés, y el Acta de Recojo de los cuerpos extraños que fueron extraídos en el acto operatorio al agraviado de fojas cuarentidós; que de esos informes revelan inconcusamente la presencia de un cuerpo extraño de

consistencia dura circular que se encuentra dentro de un frasco de botella en el hipogastrio de Quispe Berrocal; que del Protocolo de Pericia Psicológica número tres mil doscientos veintisiete – dos mil dos – PSC de fojas trescientos noventiséis se infiere que el agraviado presenta una personalidad inestable con rasgos disociales, sugiriendo una evaluación psiquiátrica para perfil psicosexual a raíz de la situación traumática atravesada; **g)** que, por consiguiente, está probado que los encausados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, con una clara finalidad de intimidación y de castigo, por lo demás con ferocidad y gran crueldad, por una presunta orientación homosexual de la víctima *–elemento teleológico-*, torturaron al agraviado Quispe Berrocal, esto es, le infirieron tratos inhumanos y degradantes, y lo dañaron física y psicológicamente, al punto de haberlo puesto intencionalmente en peligro de muerte, dada la naturaleza muy grave de la lesión infligida; que, en tal virtud, es de concluir que está probada la culpabilidad de los acusados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado en la comisión del delito de tortura con la agravante de lesiones graves. ***Sexto:*** Que, con relación al acusado Espinoza Ávalos es de anotar, en *primer lugar*, que el tipo legal de encubrimiento personal, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, es un delito contra la Administración de Justicia, en el que la estructura típica exige la concurrencia de varios elementos para su configuración; y, en *segundo lugar*, que su comisión requiere, de un lado, que el agente tenga conocimiento de la comisión previa del delito, la participación de la persona que sustrae de la persecución penal, de la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la

justicia, y, de otro lado, que el sujeto activo del delito no haya participado en la comisión del primer delito; que, respecto a su situación jurídica, también se aprecian y concurren prueba de cargo suficientes que acrediten la culpabilidad que le asiste en el delito acusado; que de autos se advierte que, ante los actos de tortura sufridos por el agraviado Quispe Berrocal, la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú - Ayacucho y el Ministerio Público solicitaron, en reiteradas oportunidades, información sobre la relación del personal militar que había cumplido servicio de guardia la noche en que ocurrió el acto ilícito en agravio de Quispe Berrocal; que mediante oficios número quinientos veintitrés – dos mil dos – MP – Tercera FPPH – A de fojas ochenta y ocho, y número quinientos treintitrés – dos mil dos – MP – Tercera FPPH - A de fojas ciento cincuenta, se solicitó directamente al encausado Espinoza Ávalos, en su condición de Juez del Juzgado Militar Permanente, remitir la relación del personal militar que se encontraba presente entre los días ocho y nueve de julio del dos mil dos, así como la comparecencia de los soldados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado con el fin de recibir sus manifestaciones indagatorias; que, sin embargo, mediante oficio número seiscientos setenticinco – dos mil dos / Sexto JMP – Segunda ZJE, de fojas sesentisiete, el acusado Espinoza Avalos manifestó que al agraviado se le estaba procesando por el presunto delito de falsedad y que el Juzgado Militar había dispuesto su custodia, y que en todo caso la autorización debía solicitarse al Comando de la Segunda División de Infantería con la debida antelación, para toda diligencia que se tenía a bien programar; que, posteriormente, mediante Oficio

número setecientos – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, de fojas noventidós, señaló escuetamente el nombre de los soldados que estuvieron presentes el día de los hechos omitiendo la relación completa que se había requerido; que, asimismo, en el precitado documento, y mediante Oficio número setecientos quince – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, de fojas ciento cincuentiuno, el citado imputado manifestó que las declaraciones de los implicados deberían tomarse en un ambiente especial, acondicionado en las instalaciones del Fuerte Militar "Los Cabitos"; que, por lo demás, en autos obran otros medios probatorios que corroboran la conducta delictiva del acusado Espinoza Ávalos, de procurar sustraer a los encausados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado de la Administración de Justicia; que, en este contexto, el acusado Espinoza Ávalos ordenó la custodia del agraviado por efectivos militares, tal como se aprecia del citado oficio fojas sesenta y siete, obstaculizó el Examen Pericial Psicológico que debía practicarse al agraviado Quispe Berrocal, tal como se observa en el Acta de Suspensión de Diligencia de Evaluación Psicológica de fojas ciento cuarenticinco, al solicitar su participación en dicha evaluación conjuntamente con el Asesor Legal de la Segunda División; que a lo expuesto se tiene también el oficio número mil ciento noventicuatro – dos mil dos – CTAR – AYAC / DRS / HRA – D, de fojas ciento cincuentitrés, cursado por el Director del Hospital de Huamanga, quien señala que el agraviado Quispe Berrocal no ha alcanzado su total recuperación, conforme al Informe Médico del Jefe de Servicio de Cirugía de dicho nosocomio, consecuentemente, no era prudente dar de alta al referido agraviado, a fin de ser evacuado al Hospital

Central de Lima, conforme dispuso el acusado Espinoza Ávalos mediante Oficio número seiscientos noventinueve – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, del dieciséis de julio del dos mil dos; que en atención a lo expuesto es de concluir que la responsabilidad penal del encausado Espinoza Ávalos en el delito de encubrimiento personal que se le imputa se encuentra plenamente acreditada, por ende, la condena dictada por Sala Penal Superior está arreglada a derecho. ***Séptimo:*** Que, en lo atinente a la impugnación del señor Fiscal Superior es de resaltar: **a)** que para determinar la pena aplicable es de examinar los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en el hecho, mediante los cuales se gradúa la antijuridicidad del hecho (grado mayor o menor desvalor del hecho) y culpabilidad del agente (intensidad del reproche del autor); **b)** que la pena impuesta a los acusados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado no ha sido aplicada en concordancia con el principio de proporcionalidad, dada la naturaleza y gravedad del hecho punible, así como el daño ocasionado al agraviado Quispe Berrocal, razón por la cual la pena deberá ser aumentada prudencialmente; **c)** que, además, el incremento de la pena se encuentra justificada por el abuso del agente del temor reverencial o vínculo de subordinación que le une con el sujeto pasivo del hecho delictivo; **e)** que, de igual manera, también se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, por lo que es de resaltar que los encausados Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, cuando sucedieron los hechos materia del proceso, contaban con diecinueve años de edad, tal como fluye de las partidas de nacimiento de fojas mil cuatrocientos sesentiocho y mil quinientos quince, respectivamente;

que, en tal virtud, es de aplicación el artículo veintidós del Código Penal, que reconoce una circunstancia privilegiada de disminución de la pena sobre la base de la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer la infracción penal; **f)** que, en lo concerniente a la pena impuesta al encausado Espinoza Ávalos, ésta ha sido aplicada en concordancia con el principio constitucional de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza y gravedad del hecho punible por él cometido. ***Octavo:*** Que con relación a la impugnación de la parte civil es de precisar que la reparación civil debe fijarse en consideración a la magnitud del daño ocasionado y a los efectos materiales y morales derivados del delito, tomando como base y límite el aludido principio de proporcionalidad, es decir, el Juzgador debe realizar una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima; que, en el caso de autos, esta valoración objetiva y el perjuicio sufrido por la víctima no han sido debidamente valorados por el Colegiado, por lo que el monto de la reparación civil debe incrementarse adecuadamente. ***Noveno:*** Que, respecto a la absolución de los acusados Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla, cabe puntualizar preliminarmente lo siguiente: **a)** que la presunción de inocencia es una garantía genérica del proceso penal, en cuya virtud -desde las características esenciales de la actividad probatoria-, configura un derecho a favor del imputado de suerte que éste debe ser absuelto si no se ha practicado una mínima –en el sentido de 'suficiente'- actividad probatoria de cargo, acreditativa de los hechos objetos de la acusación fiscal, desarrollada con auténticas pruebas –plenarias, anticipadas y preconstituidas-; **b)** que, asimismo, esta garantía impone a la parte acusadora, y no a la

defensa, la carga material de la prueba, de los elementos constitutivos de la pretensión penal; **c)** que, por último, por imperio de esta garantía la actividad probatoria no puede llevarse a cabo con vulneración de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales de la persona, y compete al órgano jurisdiccional razonar debidamente la prueba, esto es, explicitar la declaración de hechos probados; **d)** que la presunción de inocencia, igualmente, tiene una fuerte incidencia en la definición y concreción del principio de *in dubio pro reo*, pues determina su ámbito de aplicación sólo al momento de dictar sentencia y lo circunscribe a la presencia de una incertidumbre acerca de la concurrencia de las pruebas inculpatorias, esto es, cuando existe equilibrio entre pruebas de cargo y de descargo acerca de la comisión del delito o sobre la intervención del encausado en su perpetración, no cuando no existen suficientes pruebas de cargo o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales. ***Décimo***: Que del análisis de las pruebas actuadas en el proceso no se advierten elementos de convicción suficientes para concluir que los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla, en su condición de oficiales del Ejército Peruano, desplegaron conductas tendientes a obstruir las investigaciones con el fin de encubrir a los agresores; que es de resaltar que el día de que ocurrieron los hechos el imputado Ayarza Richter se encontraba en la ciudad de Lima, conforme se advierte de su declaración instructiva de fojas trescientos sesenta y ocho y, especialmente, de la declaración rendida en el ámbito de instrucción por Chui Padilla de fojas ochocientos veintiuno; que el Acta de Constatación Fiscal de fojas ciento setentinueve, del diez de julio del dos mil dos, da cuenta que los representantes del Ministerio Público y

Defensoría del Pueblo se constituyeron al Cuartel General de Ayacucho, previa autorización de ingreso del encausado Chui Padilla, a fin de realizar una verificación e investigación con relación a los hechos ocurridos –confróntese con las vistas fotográficas de fojas ciento nueve y ciento diez-; que, por otro lado, los citados encausados han argumentado que por el grado de preparación y cargo que desempeñaban no tenían la facultad de calificar las acciones delictivas y que tampoco recibieron el asesoramiento debido por parte de los asesores legales del Ejército, por lo que desconocían si los hechos debían ser conocidos por la jurisdicción ordinaria; que el acusado Ayarza Richter agrega que en ningún momento trató de encubrir ni esconder elementos de prueba alguna sobre los hechos que se venían investigando, y cursó los oficios respectivos al representante del Ministerio Público, tal como consta del oficio número seiscientos sesentitrés / Segunda – DI / K – uno / veinte punto cero cuatro, que obra a fojas setentidós; que sobre el particular es de indicar que en el comportamiento realizado por los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla, en todo caso, habría una duda razonable –visto, por un lado, lo objetivo de lo sucedido y, de otro, la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad del hecho- acerca de su actuación culpable, específicamente en la posibilidad de haber actuado bajo error de prohibición invencible, lo que debe resolverse a su favor por imperio del principio *in dubio pro reo*; que, en suma, el extremo absolutorio de la sentencia impugnada se encuentra arreglado a ley. ***Undécimo:*** Que, finalmente, de autos se tiene que, mediante denuncia ampliatoria de fojas doscientos dieciséis y auto apertorio de instrucción de fojas doscientos veinte, los imputados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis

Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado fueron instruidos por delito contra la humanidad – tortura con agravante; que, en ese sentido, el señor Fiscal Superior en su acusación fiscal de fojas mil quinientos setentinueve y la Sala Superior Penal en el auto de enjuiciamiento de fojas mil quinientos noventa y ocho mencionaron esa agravante, habiéndose llevado a cabo los debates orales contra los referidos encausados por el delito contra la humanidad – tortura con agravante en agravio de Rolando Quispe Berrocal; que, no obstante ello, y pese a que el Colegiado en la parte expositiva de la sentencia a fojas dos mil ciento veintiocho y en la parte considerativa de la misma a fojas dos mil ciento veintinueve señaló expresamente la figura típica de tortura con agravante, en la parte resolutiva de la misma omitió consignar la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiuno del Código Penal; que, en tal virtud, dicha omisión debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil ciento veintiocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil cinco, en el extremo que absuelve a Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto condena a Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado como autores del delito contra la humanidad en agravio de Rolando Quispe Berrocal;

INTEGRARON la referida sentencia en cuanto a la calificación del hecho punible, en el sentido que se trata de un delito de tortura con agravante, previsto y sancionado en el artículo trescientos veintiuno *in fine* del Código Penal. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que les impone seis años de pena privativa de libertad efectiva y fija en seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola en estos extremos: **IMPUSIERON** a Wilber Llactahuamán Astoray, diez años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de julio del dos mil dos, vencerá el veinticuatro de julio del dos mil doce; a Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado, ocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veinticinco de julio del dos mil dos vencerá el veinticuatro de julio del dos mil diez; asimismo, **FIJARON** en treinta mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los mencionados sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado Rolando Quispe Berrocal. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la recurrida en el extremo que condena a José Etel Espinoza Ávalos como autor del delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, y fija en dos mil nuevos soles el monto de la ///...

///... reparación civil que abonará a favor del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

VPR/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA